



Indulto y prescripción de la pena: suspensión durante la tramitación del expediente de indulto.

Si bien las sentencias penales deben ser en todo caso ejecutadas y las penas impuestas cumplidas, nuestro propio ordenamiento jurídico arbitra una única vía legal susceptible de trabar o impedir total o parcialmente la ejecución penal, cual es que la gracia solicitada halle acogida y que el indulto sea concedido.

Y en tales términos, si bien el artículo 32 de la Ley de Ejercicio de la gracia de indulto determina que «la solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria», lo cual comporta, como regla general, que firme que sea la sentencia deberá ser ejecutada al margen de la solicitud de indulto, no obstante, ya la práctica jurisprudencial admitía la suspensión de la ejecución en casos en que apareciera como previsible una dilatada tramitación del indulto que hiciera ineficaz su concesión una vez cumplida la pena, si esta era de corta duración, hasta un año de prisión. Y tal práctica ha tenido acogida en el artículo 4 del Código Penal de 1995, vigente el precitado artículo 32 de la Ley de 1870, del que se desprende que se faculta al Tribunal a suspender la ejecución mientras, se tramita el indulto en el supuesto de que, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de aquél pudiera devenir ilusoria, y se vincula al Tribunal a suspenderla si en resolución previa y fundada ha apreciado una posible vulneración del derecho constitucional a un proceso sin dilación ...